

138-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de f. 12, se requirió informe al Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección de Administración Institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG-, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió por correo electrónico el Oficio ref. N/DRH/CRP/132/2025 suscrito por el Director de Talento Humano Ad-honorem de dicha cartera de Estado, con la documentación que adjunta (ff. 14 al 22).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la documentación remitida por el Juez de Paz de Santiago Texacuangos, a las catorce horas con cincuenta minutos del día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la autopista que de Comalapa conduce a San Salvador, en el distrito de Santiago Texacuangos, municipio de San Salvador Sur, departamento de San Salvador, fue detenido el señor [REDACTED] empleado del MAG, por conducir el vehículo placas N-19299, propiedad del Ministerio, bajo los efectos de bebidas embriagantes.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los días tres de enero y diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED] se desempeñó como Motorista del MAG, con un horario de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes; de conformidad con el informe del Director de Talento Humano Ad-honorem de la institución (f. 15).

ii) El vehículo placas N-19299 es propiedad del MAG, asignado al Área de Transporte de la Dirección de Operaciones y Logística.

Entre los días dos al seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dicho automotor había sido autorizado para ser conducido en horas inhábiles por el señor [REDACTED] para transportar personal del Despacho Viceministerial y misiones encomendadas por la Dirección antes citada.

Ello con base en el informe del Director de Talento Humano del MAG; y en la copia del permiso de salida #PE24-137345 suscrito por el Coordinador de Transporte de esa cartera de Estado (ff. 15 y 16).

iii) El día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED] fue asignado para realizar misión oficial en el proyecto "[REDACTED]", desplazándose de la sede del MAG en Santa Tecla hacia el mercado "[REDACTED]", Jiquilisco, y de regreso a la sede, utilizando el vehículo placas N-19299.

Aproximadamente a las catorce horas de ese día, el Coordinador de Transporte del MAG fue notificado que el conductor del automotor en cuestión se encontraba detenido en la Delegación de la Policía de Tránsito en el distrito de Santo Tomás, municipio de San Salvador Sur, departamento de San Salvador, en aparente estado de ebriedad.

Al apersonarse a la Delegación, el Coordinador de Transporte efectuó las diligencias necesarias para el retiro del vehículo; siendo que el señor [redacted] debía quedarse detenido por setenta y dos horas para el procedimiento policial pertinente.

Ello como se verifica en las copias del Acuerdo Ministerial No. 132/2024 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, y del informe del Coordinador de Transporte del MAG (ff. 17 vuelto, 18, 20 vuelto y 21).

iv) Mediante Acuerdo Ministerial No. 132/2024 del día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] fue destituido de su cargo por haber incurrido en el delito de conducción peligrosa de vehículo de automotor, tipificado en el Código Penal; y en la causal de destitución del cargo descrita en el artículo 54 letra d) de la Ley de Servicio Civil; según copia de dicho Acuerdo (ff. 17 vuelto, 18).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

Así, la fase de apertura del procedimiento es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que entre enero y septiembre de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] se desempeñó como Motorista, asignado a la Dirección de Operaciones y Logística del MAG.

Asimismo, se establece que el vehículo placas N-19299 es propiedad de ese Ministerio, asignado al Área de Transporte de la citada Dirección.

Ahora bien, el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] se encontraba asignado para realizar misión oficial, conduciendo el referido automotor.

No obstante ello, el señor [redacted] fue detenido por la Policía de Tránsito en la autopista que de Comalapa conduce a San Salvador, en el distrito de Santiago Texacuangos, municipio de San Salvador Sur, departamento de San Salvador, por conducir el vehículo antes citado en aparente estado de ebriedad; lo cual constituiría más bien un asunto de carácter penal y disciplinario.

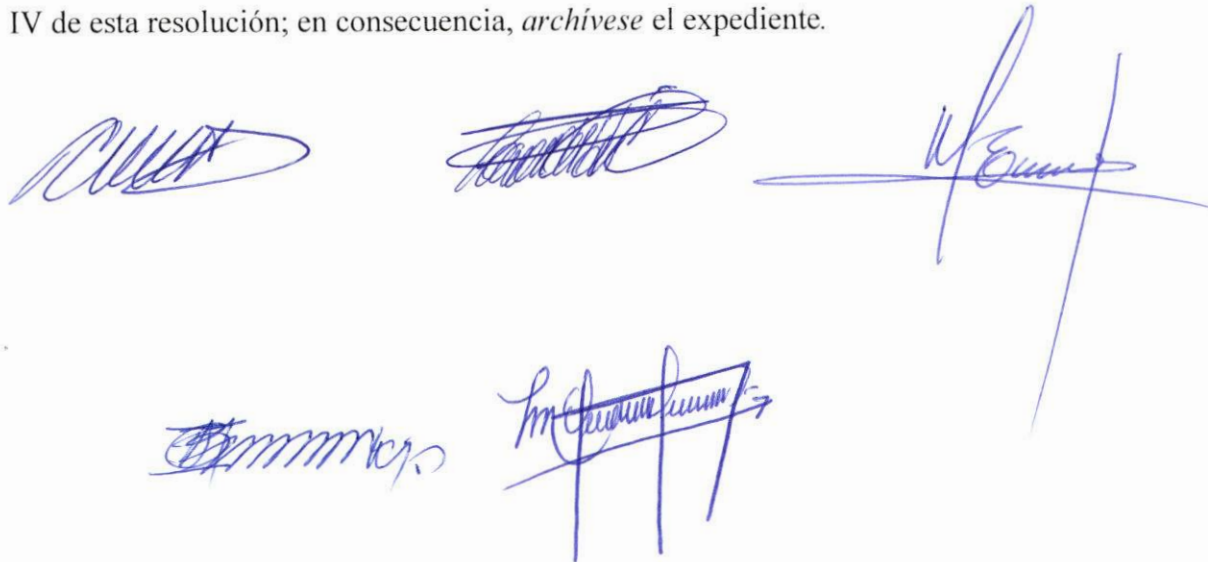
Al respecto, se repara que el Acuerdo Ministerial No. 132/2024 del día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] fue destituido de su cargo por haber incurrido en el delito de conducción peligrosa de vehículo de automotor, tipificado en el Código Penal; y en la causal de destitución del cargo descrita en el artículo 54 letra d) de la Ley de Servicio Civil; según copia de dicho Acuerdo (ff. 17 vuelto, 18).

Es decir, que la conducta realizada por el investigado ya fue verificada por las autoridades correspondientes.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

